

**PROSPERIDAD  
PARA TODOS**

**Consejo Técnico de la Contaduría Pública**  
Organismo adscrito al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

Bogotá D. C., - 5 SEP 2014

Señor  
**GLOVIER ALEXIS JIMENEZ HURTADO**  
[ayccolombiasas@gmail.com](mailto:ayccolombiasas@gmail.com)

REFERENCIA:	
Fecha de radicado	07 de febrero de 2014
Entidad de Origen	Consejo Técnico de la Contaduría Pública
Nº de Radicación CTCP	2014 – 047 - CONSULTA
Tema	Inhabilidades del revisor fiscal

El Consejo Técnico de la Contaduría Pública en su carácter de organismo gubernamental de normalización técnica de normas contables, de información financiera y de aseguramiento de la información, atendiendo a lo dispuesto en la artículo 23 de la Constitución Política de Colombia, el artículo 13 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 y el numeral 3 del artículo 33 Ley 43 de 1990, procede a responder una consulta.

**CONSULTA (TEXTUAL)**

*“Actualmente ejerzo como revisor fiscal desde enero de 2012 en un conjunto residencial sometido al régimen de propiedad horizontal.*

*Dicho conjunto recibo (sic), propuestas para realizar una auditoria desde Enero de 2001 hasta diciembre de 2011, periodo en el cual yo no era revisor fiscal y el consejo de administración me manifestó que radicara mi propuesta y que ellos decidían cual era la mejor.*

*Efectivamente eligieron mi propuesta, la auditoria se efectuó y su resultado fue entregado al consejo y a la asamblea general de copropietarios en marzo de 2013.*

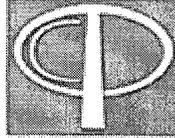
*Con todo lo anterior solicito muy amablemente me orienten, con el fin de saber si viole el régimen de inhabilidades o incompatibilidades por el hecho de realizar una auditoria (sic), de los años 2001 al 2011, periodo en el cual no fui (sic), revisor fiscal, pero teniendo en cuenta que soy revisor fiscal desde el 2012.”*

**CONSIDERACIONES Y RESPUESTA**

Dentro del propósito ya indicado, las respuestas del Consejo Técnico de la Contaduría Pública son de carácter general y abstracto, dado que su misión no consiste en resolver problemas específicos que correspondan a un caso particular, según lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley 43 de 1990, el cual dispone que es función del Consejo Técnico de la Contaduría Pública pronunciarse sobre la legislación relativa a la aplicación de los principios de contabilidad y el ejercicio de la profesión.



MinCT  
Ministerio de Comercio,  
Industria y Turismo



PROSPERIDAD  
PARA TODOS

**Consejo Técnico de la Contaduría Pública**  
Organismo adscrito al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

Con base en la información suministrada por el peticionario, se procede a dar respuesta a su solicitud en los siguientes términos:

El artículo 205 del Código del Comercio al referirse a las inhabilidades del revisor fiscal, estableció lo siguiente: "No podrán ser revisores fiscales:

1o) Quienes sean asociados de la misma compañía o de alguna de sus subordinadas, ni en éstas, quienes sean asociados o empleados de la sociedad matriz;

2o) Quienes estén ligados por matrimonio o parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad, primero civil o segundo de afinidad, o sean consocios de los administradores y funcionarios directivos, el cajero auditor o contador de la misma sociedad, y

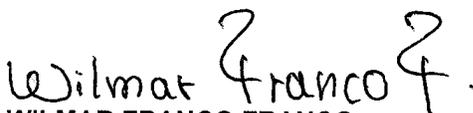
3o) Quienes desempeñen en la misma compañía o en sus subordinadas cualquier otro cargo.

Quien haya sido elegido como revisor fiscal, no podrá desempeñar en la misma sociedad ni en sus subordinadas ningún otro cargo durante el período respectivo." (Subrayado fuera del texto).

Con base en lo anterior, se observa que el consultante no está inhabilitado para ejercer el cargo de revisor fiscal, dado que no incurrió en la inhabilidad citada en el numeral 3° del precitado artículo, toda vez que en ambos encargos desempeñó la misma labor. Se debe tener en cuenta que la inhabilidad se presenta para quienes estando ejerciendo las labores propias de la revisoría fiscal, desempeñen en la misma compañía cualquier otro cargo relacionado con la preparación contable o toma de decisiones financieras.. Situación que no es la comentada por el peticionario.

En los términos anteriores se absuelve la consulta, indicando que para hacerlo, este organismo tuvo en cuenta la información presentada por el consultante y sus efectos son los previstos por el artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual establece que: "*Salvo disposición legal en contrario, los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas no serán de obligatorio cumplimiento o ejecución*".

Cordialmente,

  
WILMAR FRANCO FRANCO  
Presidente

Consejero Ponente: GSC  
Revisó y aprobó: WFF/GSC/GSA/DSP

Carrera 13 No. 28 – 01, piso 5 PBX (571) 6072530  
Bogotá, D.C. Colombia